

## TRIBUNALES

Caratulado:

**PINCHEIRA/SEPÚLVEDA**

Rol:

**O-14-2024**

Fecha:	28-03-2025
Tribunal:	Juzgado de Letras de Nueva Imperial
Materia:	Costas, Cotizaciones de Salud, Cotizaciones del Seguro de Cesantía, Cotizaciones Previsionales, Despido injustificado, Indemnización por años de servicios, Indemnización sustitutiva de aviso previo, Nulidad del despido, Reajustes e intereses



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Nueva Imperial, veintiocho de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

1.- DEMANDA: Que con fecha 08 de junio de 2024, en lo principal de su presentación, compareció el letrado don Ramón Cristian Maureira Huircamán en representación de don IVÁN HIPÓLITO DOMINGO PINCHEIRA NEICÚN (en adelante, indistintamente, “el demandante” o “el actor”), RUN N° 12.573.628-9, cesante, domiciliado en calle Arturo Prat N° 847 oficina 306, comuna de Temuco, el que deduce demanda sobre declaración de existencia y continuidad de relación laboral, despido injustificado, nulidad del mismo y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales en contra de su ex empleadora de su representado, la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE NUEVA IMPERIAL (en adelante, indistintamente, “la demandada”), RUT N° 69.190.400-8, representada legalmente por su Alcalde don CESAR HIPÓLITO SEPÚLVEDA HUERTA, RUN N° 12.388.134-6, profesor, ambos con domicilio en calle Arturo Prat N° 65, comuna de Nueva Imperial, conforme los siguientes antecedentes: Afirma que su patrocinado comenzó a prestar servicios personales para demandada a partir del día 10 de abril de 2013, por contrato en calidad de conductor para realizar servicios de transporte y traslado a profesionales y asesores familiares de la unidad de acompañamiento municipal de la comuna de Nueva Imperial, con el fin de realizar apoyo psicosocial a las familias que se encuentran insertas en el programa ético familiar. Para realizar la función señalada anteriormente aportó un vehículo bajo su costo y mantención, para la ejecución de los trabajos designados.

Sostiene que las mencionadas labores de conductor fueron realizadas por su mandante a través del tiempo de forma continua e ininterrumpida, según se dirá más adelante, para la municipalidad demandada en distintos departamentos municipales, principalmente en el Departamento de Desarrollo Comunitario, de Deportes y de Administración Municipal, atendiendo las necesidades de los vecinos de la comuna de Nueva Imperial.

Indica que la demandada exigió a su representado que las labores encomendadas fueran realizadas

personalmente y de forma diaria, debiendo dirigirse a cumplir las instrucciones efectuadas por su superior jerárquico en los distintos sectores y comunidades indígenas de la comuna de Nueva Imperial. Cabe señalar que el traslado del personal municipal era constante y permanente, por lo que reiteradamente debía cumplir funciones de lunes a viernes y además se le exigía cumplir jornadas extraordinarias, los días sábados y domingos, inclusive en altas horas de la tarde y noche, dada las instrucciones de sus jefaturas, y la necesidad continua y permanente de satisfacer las necesidades de los vecinos de comuna de Nueva Imperial.

Expone que, no obstante, lo anterior la municipalidad suscribió con su patrocinado sendos contratos de prestación de servicios a honorarios, que supuestamente tenían un carácter civil y por tanto solo obligaban al contratante a pagar por los servicios prestados. Sin embargo, esta forma de contratación a todas luces abusiva e ilegal, solo tuvo por objeto disfrazar de una aparente legalidad a un cúmulo de contrataciones laborales que ocurrieron entre las partes

en el periodo comprendido entre el 10 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2024, fecha esta última en que a través de misiva del señor Alcalde (S) de la Municipalidad de Nueva Imperial don Felipe Jara Cruces, le fue notificado a su mandante que no se renovarían la relación contractual existente entre los litigantes.

Explica que la conducta de colocar término a la relación contractual que vinculaba a la demandada con su representado fue abusiva e ilegal, pues como se acreditará, éste había prestado servicios personales, bajo vínculo de subordinación y dependencia de la municipalidad, percibiendo una remuneración por dichos servicios, en un periodo continuo e ininterrumpido de 11 años. Cabe señalar que el señor Alcalde y el señor Administrador don Felipe Jara Cruces, en su calidad de abogado este último, bien sabían que la relación que mantuvo su patrocinado con la Municipalidad de Nueva Imperial era de carácter laboral, y solo por una decisión discrecional y discriminatoria se procedió a desvincularle, sin más fundamento que indicar en una carta, que no renovarían su contrato de prestación de servicios, dado que este tiene fecha de término el día 31 de marzo de 2024. El señor Administrador no le dio más explicación formal a su mandante que la lacónica carta de término de contrato, sin expresar la causa legal de la terminación y menos aún los hechos en que se fundaba el

término del vínculo laboral, que mantuvo su representado con la demandada por un extenso periodo de 11 años.

Arguye que los contratos suscritos por su representado con la demandada tenían regularmente duración de un año, salvo precisas situaciones que obedecían a modificar el presupuesto e ítem municipal, que permitiera tener los fondos, para el pago de los servicios. Ahora bien, el propio señor Administrador municipal don Felipe Jara Cruces, inexplicablemente a comienzos de enero de 2024, hizo una excepción a la regla, pues citó a su mandante a su despacho indicándole que su contrato se firmaría en principio solo hasta el mes de marzo 2024, y luego verían que harían al respecto con su situación contractual. Dada la rebeldía que su representado presentaba a prestar apoyo manifiesto a la renovación del cargo del señor Alcalde.

Dice que dada la imperiosa necesidad de continuar trabajando, su mandante procedió a firmar su contrato con la demandada hasta el mencionado día 31 de marzo de 2024, no obstante, que era una práctica regular que los contratos a honorarios fueron suscritos por el periodo del año calendario. Así ocurrió en el presente año 2024, respecto de casi la totalidad del personal contratado a honorarios por la Municipalidad de Nueva Imperial, inclusive de personas que venían recién ingresando al Municipio en calidad de prestadores de servicios. La situación de su patrocinado era precaria y había sido avisado que debía cambiar su proceder y apoyar al Alcalde Sepúlveda en su reelección, so pena de ser desvinculado del municipio, lo que ocurrió según se ha dicho, al ser notificado de la no renovación de su contrato, con fecha 31 de marzo de 2024.-

Expone que las autoridades municipales saben que la situación de los trabajadores que se vinculan bajo la modalidad de prestación de servicios honorarios es compleja y precaria, pues carecen de herramientas legales y contractuales para hacer valer sus derechos de trabajador. Lo anterior, permite que las municipalidades bajo esta modalidad de prestación de servicios disfracen y/o encubran relaciones contractuales de naturaleza laboral, no obstante, que evidentemente se cumplen los presupuestos de toda relación laboral, a saber: a) Prestación de servicios personales; b) Vínculo de subordinación y dependencia; y, c) Percibir una remuneración. Todos estos elementos, si bien, se encuentran internalizados por las autoridades municipales, en reiteradas oportunidades ha sido

demandado el municipio de esta comuna por ex funcionarios prestadores de servicios resultando perdidosa, y declarando este juzgado la existencia de una relación laboral entre las partes, dada la existencia de indicios materiales de laboralidad que permiten dar por acreditada la existencia de relaciones laborales que se extienden en el tiempo, y en consecuencia, se ha procedido aplicar el principio de la realidad usando a favor de los funcionarios demandantes las reglas del Código del Trabajo.

Indica que con la probanza que rendirá, el tribunal podrá percatarse que su mandante tenía una jornada de trabajo que respetaba y cumplía, además constatará que sus funciones inclusive las cumplía en extensas jornadas extraordinarias realizadas en días sábados y/o domingos por instrucciones de su

superior jerárquico, en el mismo sentido podrá verificar que dichas jornadas eran certificadas diariamente por sus jefaturas directas, para el caso la Directora de Desarrollo Comunitario, el propio señor Administrador y/o el Alcalde Subrogante de la Municipalidad, Directores Municipales entre otros. En el mismo orden ideas su patrocinado percibía de manos de la demandada una remuneración mensual por el trabajo incansable que realizaba en su calidad de conductor, también podrá constatar que el demandante se encontraba sometido a un régimen de subordinación y dependencia de la municipalidad, que se ejercía a través de la Directora de Desarrollo Comunitario y/o el propio Administrador Municipal, directivos quienes diariamente procedían a dar instrucciones para el cometido de sus labores y asimismo controlaban el cumplimiento de sus servicios personales, para tal efecto la Municipalidad, sometió al trabajador demandante en principio a un régimen de control de ingreso y salida mediante la marcación en un reloj control y, posteriormente, dada la naturaleza de sus funciones y la imposibilidad de proceder a marcación por el traslado a sectores rurales, la municipalidad determinó establecer una bitácora de salida a terreno, la cual era firmada por los funcionarios municipales que eran trasladados y timbrada por su jefatura directa, para el caso, la Directora de Desarrollo Comunitario (en adelante, también "DIDECO") y posteriormente el señor Administrador Municipal, o los funcionarios designados por éstos.

Refiere que la mencionada bitácora permitía fiscalizar el cumplimiento de horarios y el desempeño de

las funciones de su mandante trasladando al personal a distintos sectores rurales de la comuna. Esta bitácora que es un claro indicio de laboralidad, pues el demandante debía someterse a las instrucciones de su empleador, completando diariamente una bitácora de salida a terreno, que indicaba la fecha, hora de salida, destino, motivo, nombre funcionario, hora de llegada y la firma del funcionario. Además, esta bitácora era timbrada diariamente por su jefatura directa.

Ciertamente, dice, este modo de operar por parte de la demandada fue una clara manifestación del ejercicio del poder de mando, control y dirección respecto de su representado.

Indica que es del caso señalar que las funciones de conductor, para las cuales fue contratado su poderdante, desde los inicios de su relación contractual, obedecían a labores permanentes de la municipalidad, y se justificaban en la existencia de un mínimo de conductores dentro de la Planta Municipal de la Municipalidad de Nueva Imperial, que pudieran satisfacer las múltiples e imperiosas necesidades de la comunidad, especialmente para mantener la conectividad y acercamiento de los distintos programas sociales municipales a los vecinos de los sectores rurales de la comuna. Para tal efecto, su mandante se desplegaba todos los días de la semana, inclusive sábados y domingos, a los sectores rurales de la comuna de Nueva Imperial.

Afirma que otro indicio de laboralidad que no podrá soslayarse, dice relación con el régimen de turnos de emergencia y contingencia que su representado debía cumplir periódicamente. Para tal efecto, dada las instrucciones de su jefatura directa y del señor Alcalde quien lo designaba a cumplir funciones de conductor los días sábados y domingos, según decretos Alcaldicios que lo ordenaban, trasladando al personal municipal a distintos sectores urbanos y rurales de la comuna, a fin de realizar distintas actividades con las comunidades indígenas, juntas de vecinos, club de adulto mayor y otros.

Señala que su patrocinado trabajó para la demandada, bajo vínculo subordinación y dependencia de la Municipalidad en el periodo comprendido entre el 10 de abril de 2013 y hasta el 31 de marzo de 2024, de acuerdo al siguiente detalle: A) Comenzó a trabajar con fecha 10 de abril de 2013, desempeñando sus funciones de traslado y conductor de profesionales asesores municipales de la Municipalidad de Nueva Imperial, en el Programa Ético Familiar del Fondo de Solidaridad e Inversión Social (FOSIS) de

la Araucanía. En tal sentido, la municipalidad había celebrado un convenio de colaboración con el FOSIS de la Araucanía, para prestar apoyo social y familiar a las personas calificadas por dicha institución de la comuna de Nueva Imperial. Dichas labores de apoyo social se efectuaron exclusivamente por la demandada, a través de la contratación de su mandante, para el traslado del personal del mencionado programa, que era administrado por la demandada. Estas funciones en el precitado programa, fueron realizadas en el periodo comprendido entre el 10 de abril de 2013 hasta el 30 de octubre de 2014, percibiendo su representado en dicho periodo, la suma de \$ 1.115.000; B) Posteriormente, su patrocinado continua y sucesivamente fue contratado por la Municipalidad de Nueva Imperial, en el periodo comprendido entre 07 de noviembre de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2014. En dicho periodo debió realizar el servicio de transporte y traslado a profesionales asesores familiares y laborales, así como también a familias del programa a sesiones laborales y talleres de la unidad de acompañamiento municipal, dentro del marco del Programa Ético Familiar. De lunes a viernes a distintos sectores rurales y urbanos de la comuna, debiendo aportar un vehículo bajo su costo y mantención para la ejecución de los trabajos designados, percibiendo su mandante \$ 1.182.000; C) Acto seguido, se formalizó entre su mandante y la demandada, de forma continua e ininterrumpida, una nueva contratación en el periodo comprendido entre 19 de enero de 2015 y el 30 de junio de 2015. En dicho periodo debió realizar los siguientes servicios personales, en el programa de Deporte de la demandada: Servicio de transporte y traslado a profesionales y monitores del departamento de deportes, de acuerdo a la planificación del departamento; servicio de transporte de insumos y materiales deportivos que se utilizan en las actividades planificadas; aportar un vehículo bajo su costo y mantención, para la ejecución de trabajos designados. Su mandante percibió mensual por dichos servicios la suma de \$ 1.182.000; D) Entre el 01 de julio de 2015 al 31 de julio de 2015, se formalizó la relación contractual de forma continua e ininterrumpida con la demandada en los mismos términos de la letra C) precedente, cumpliendo iguales funciones y percibiendo los mismos ingresos, esto es, \$ 1.182.000; E) En el periodo 05 enero de 2016 a 31 de diciembre de 2016, mi patrocinado nuevamente formalizó contratación de forma continua e ininterrumpida con la demandada, cumpliendo iguales servicios personales que los señalados en la letra C) precedente, percibiendo mensualmente la suma de \$ 1.242.000; F) Periodo 03 de enero de 2017 hasta 31 de diciembre del mismo año, su representado formalizó contratación de forma continua e ininterrumpida con la Municipalidad de Nueva

Imperial, cumpliendo iguales funciones que las individualizadas en la letra C) anterior, percibiendo mensualmente la suma de \$ 1.270.000; G) Entre el 02 de enero de 2018 hasta 31 de diciembre del mismo año, su mandante formalizó contratación de forma continua e ininterrumpida con la demandada, cumpliendo iguales funciones que las individualizadas en la letra C) anterior. percibiendo mensualmente la suma de \$ 1.300.000; H) En el periodo 02 de enero de 2019 hasta 31 de diciembre del mismo año, su representado formalizó contratación de forma continua e ininterrumpida con la demandada, cumpliendo iguales funciones que las individualizadas en la letra C) anterior, percibiendo mensualmente la suma de \$ 1.300.000; I) En el periodo 02 de enero de 2020 hasta 31 de diciembre del mismo año, su patrocinado formalizó contratación de forma continua e ininterrumpida con la demandada, cumpliendo iguales funciones que las individualizadas en la letra C) anterior, percibiendo mensualmente la suma de \$ 1.387.000; J) En el periodo 04 de enero de 2021 hasta 31 de diciembre del mismo año, su patrocinado formalizó contratación de forma continua e ininterrumpida con la demandada, cumpliendo iguales funciones que las individualizadas en la letra C) anterior. percibiendo mensualmente la suma de \$ 1.500.000; K) Entre el 03 de enero de 2022 hasta 31 de diciembre del mismo año, su representado formalizó contratación de forma continua e ininterrumpida con la demandada, cumpliendo iguales funciones que las individualizadas en la letra C) anterior, percibiendo mensualmente la suma de \$ 1.590.000; L) En el periodo 04 de enero de 2023 hasta 31 de diciembre del mismo año, su representado formalizó contratación de forma continua e ininterrumpida con la demandada, cumpliendo las siguientes funciones: Realizar traslados dentro y fuera de la comuna de funcionarios de la Municipalidad de Nueva Imperial; Apoyar en el traslado de implementación para actividades municipales. Su representado percibió mensualmente la suma de \$ 1.780.000; y, M) En el periodo 02 de enero de 2023 hasta 31 de marzo del mismo año, su patrocinado formalizó contratación de forma continua e ininterrumpida con la demandada, cumpliendo las siguientes funciones: Realizar traslados dentro y fuera de la comuna de funcionarios de la Municipalidad de Nueva Imperial; Apoyar en el traslado de implementación para actividades municipales. Percibió mensualmente la suma de \$ 1.857.000., siendo esta su última remuneración.

Dice que su mandante suscribió con la demandada de forma continua y permanente contratos

denominados de prestación de servicios a honorarios. Sobre estos sucesivos contratos, señala que eran redactados íntegramente por la demandada, no existiendo posibilidad alguna que su representado pudiese participar en su redacción, transformándose en verdaderos contratos de adhesión, donde el contratante más débil es el trabajador. Pese a que su patrocinado fue contratado bajo esta denominación de contratos a honorarios, como prestador de servicios, lo cierto es que de la revisión del contenido de los sucesivos contratos que suscribió con la demandada, y de la forma que en los hechos cumplió sus obligaciones laborales, evidentemente existen elementos o indicios de laboralidad que se podrán verificar tanto de la sola lectura de los contratos sucesivos, a los cuales solo le falta el rótulo de contrato de trabajo, pues su contenido expresa claras manifestaciones de derechos y obligaciones laborales del trabajador y del empleador. Asimismo, al incorporar la prueba el tribunal podrá constatar la existencia de un irrestricto vínculo de subordinación y dependencia de parte de su mandante respecto de su empleador la Ilustre Municipalidad de Nueva Imperial.

Indica que de esta suerte, entre las manifestaciones de indicios de laboralidad existentes entre las partes del pleito, se puede verificar: Cumplimiento de una jornada de trabajo de lunes a viernes, en horario comprendido entre 08:30 a 17.33 horas; control de asistencia; cumplimiento de una jornada de trabajo de lunes a viernes, en horario comprendido entre 08:30 a 17.33 horas; control de asistencia mediante reloj control y/o bitácora de salida a terreno, en el cual se controlaba al trabajador el ingreso al lugar de trabajo, hora de llegada, lugar al cual se traslada al personal municipal, firma del funcionario que es trasladado, y timbre de la jefatura directa; existencia de una jefatura directa, para el caso la Directora de Desarrollo Comunitario y/o el señor Administrador Municipal, durante la relación laboral que ejerció el poder mando, control y dirección sobre el actor; obligación de cumplir turnos de emergencia y contingencia, los días sábados y domingos, según decreto exento del Alcalde; obligación de emitir informes mensuales de actividades realizadas; contrataciones sucesivas y permanentes por un periodo de 11 años; pago de aguinaldos de fiestas patria y navidad; cumplimiento de funciones propias de la municipalidad; obligación de presentar licencias médicas en caso de inasistencia, para justificar ausencia al lugar de trabajo; permisos con goce de remuneraciones; días administrativos; vacaciones en periodo estival, por un periodo de 15 días hábiles; cumplimiento de obligaciones en jornadas extraordinarias, en horas de la noche, sábados y/o domingos; ejecución de servicios

personales distintos a las obligaciones contratadas, para otros departamentos u oficinas de la demandada, según instrucciones de jefatura directa; uso de uniforme y distintivos de la municipalidad; participación del trabajador en distintas actividades municipales como aniversarios del empleado municipal, tardes de recreación entre otras; beneficios propios de una relación laboral, no siendo exigible justificación en caso de ausencia al trabajo, tales como: En caso fallecimiento de un hijo, padre o madre del servidor público; en caso de contraer matrimonio el servidor público; permiso o vacaciones por un periodo de 15 días, periodo que se coordinará con Directivo o jefe directo; extensión de los beneficios del título II del Código del Trabajo, sobre Protección a la paternidad, sobre post natal parental, entre otros.

Sostiene que por lo anteriormente expuesto, y demás elementos de prueba que se aportarán, se comprobará que concurren los presupuestos de una relación laboral continua y sucesiva entre su mandante y la demandada, en el periodo comprendido entre el 10 de abril de 2013 hasta el 31 de marzo de 2024. Lo anterior, se encuentra refrendado en el hecho que el actor durante todo el periodo que trabajó para la Municipalidad de Nueva Imperial, realizó funciones propias de la Municipalidad, primero en el Programa Ético Familiar, dependiendo jerárquicamente de la Directora de Desarrollo Comunitario, luego en el Departamento de Deportes, siendo igualmente su jefatura directa la mencionada DIDECO y, finalmente, en la Dirección de Administración Municipal, bajo la tutela directa del señor Administrador Municipal, es decir, solo cabe revisar cuales son la funciones que la Ley N° 18.695 le encomienda a la Municipalidades, para verificar que ciertamente el demandante, siempre prestó servicios personales que son propias de la Municipalidad, y que necesariamente se extendieron de forma continua y sucesiva en el tiempo (11 años), pues las necesidades de la comunidad eran evidentes. Ahora bien, las funciones que realizó su patrocinado eran múltiples y disímiles no agotándose en el traslado del personal municipal y/o de deportes como lo indica su contrato, sino más bien era instruido diariamente por su jefatura directa, encontrándose obligado a cumplir las instrucciones que le daba su jefatura directa, y que perseguían satisfacer las necesidades apremiantes de todos los departamentos de la municipalidad. A mayor abundamiento, sólo de manera ejemplar en el año 2023-2024, su representado durante tres veces a la semana debía dirigirse al lugar Las Triacas de la comuna de Nueva Imperial, a una distancia aproximada de 40 kilómetros, a fin de trasladar a un

adulto mayor a Nueva Imperial, para que ésta se realizara un procedimiento de diálisis. Al terminar el aludido proceso era instruido que trasladara a la adulta mayor de vuelta a su domicilio. Luego de sufrir una descompensación la adulta mayor por hemorragia, mientras era trasladada, solicitó que fuera acompañado por un familiar, mayor de edad que la resguardara durante el extenso traslado que debía realizar.

Sobre el término de la relación laboral, explica que con fecha 29 de marzo de 2024, su patrocinado fue notificado personalmente por el señor Alcalde (S) de la Municipalidad de Nueva Imperial don Felipe Jara Cruces, quien le hizo entrega de misiva que le informaba “que el contrato de honorarios suscrito entre la Municipalidad de Nueva Imperial y su persona que tiene fecha de término 31 de marzo del presente año, no será renovado por los siguientes meses, lo anterior lo informo para los fines que determine pertinente”.

En consecuencia, su mandante fue despedido sin causa legal con fecha 31 de marzo de 2024, fecha esta última en que no se renovó su contrato.

Reitera que la conducta de colocar término a la relación contractual que vinculaba a la municipalidad con su representado fue abusiva e ilegal, pues como se acreditará en el proceso, su poderdante había prestado servicios personales, bajo vínculo de subordinación y dependencia de la demandada, percibiendo una remuneración por dichos servicios, en un periodo continuo e ininterrumpido de 11 años. Añade que el Alcalde y el señor Administrador don Felipe Jara Cruces, en su calidad de abogado este último, bien sabían que la relación que mantuvo su representado con la Municipalidad de Nueva Imperial era de carácter laboral, y solo por una decisión discrecional y discriminatoria se procedió a desvincular a aquél, sin más fundamento que indicar en una carta, que no renovarían su contrato de prestación de servicios, dado que este tiene fecha termino el día 31 de marzo de 2024.-

En torno al derecho, luego de hacer referencia a la competencia absoluta y relativa de este tribunal para conocer de la demanda, se refiere a la existencia de relación laboral entre las partes, diciendo que, como se ha visto, a pesar de que formalmente la vinculación contractual de su patrocinado con la demandada obedecía a “contratos de honorarios”, del propio contenido de dichos contratos, así como

de la forma en que se prestaron los servicios en la realidad, queda claro que, durante toda la vigencia de la relación contractual, los servicios de su mandante se prestaron bajo subordinación y dependencia de la demandada. De este modo, aunque el demandado pretendió que el vínculo contractual con su representada quede amparado por la norma del artículo 4° de la Ley N° 18.883 “Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales”, lo cierto es que, del propio contenido de los sucesivos contratos suscritos por las partes, así como la forma en que dichos servicios se prestaron, queda a las partes claro que no se ajustaron a la normativa legal citada.

En efecto, el artículo 4° de la Ley N° 18.883 establece ciertos requisitos para que, de modo excepcional, las Municipalidades puedan contratar personas “a honorarios” contrato que según la doctrina se asimila al de arrendamiento de servicios inmateriales, que en el caso de marras no se cumplen, a saber: a) Que las labores a realizar sean accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad, o bien; b) Que se trate de cometidos específicos.

Respecto a los requisitos que han señalado en la letra a), la norma en comento utiliza la conjunción “y” que denota que ambos requisitos, accidentalidad y no habitualidad, son copulativos. Y es del caso que, de la sola lectura de los contratos suscritos por las partes, queda claro que las labores desempeñadas por su representado no eran accidentales y no habituales, sino que, por el contrario, eran permanentes y habituales dentro de la municipalidad. En efecto, su poderdante fue contratado para prestar servicios primero en el Programa de Ético Familiar (en convenio con FOSIS), luego como conductor para trasladar a los profesionales del Departamento de Deportes; y, finalmente en la Dirección de Administración. Todas estas unidades son de carácter permanente dentro de la orgánica de la demandada, y las necesidades que satisfacen en la comuna son habituales y permanentes.

Afirma que la sola constatación de que sus labores tuvieran una duración de más de 11 años, y que los distintos programas y unidades en que trabajó permanecen en operación al día de hoy, confirman la habitualidad y permanencia de las mismas. Concluir otra cosa infringiría la regla lógica de la “no contradicción”, pues no puede una cosa ser accidental (ocasional, esporádica, eventual, contingente) y al mismo tiempo presentar una duración cronológica de larga data, lo que demuestra precisamente lo contrario, esto es, permanencia, durabilidad y constancia.

Expresa que tampoco se trataba de “cometidos específicos”, pues de la sola lectura, por ejemplo, del último contrato suscrito por las partes el año 2024, y que se acompañarán, en su cláusula 1ª), se aprecia, que se establecieron gran cantidad de funciones, de la mayor amplitud, entre ellas: Realizar traslados dentro y fuera de la comuna de funcionarios de la Municipalidad de Nueva Imperial; apoyar en el traslado de implementos para actividades municipales; aportar un vehículo bajo su costo y mantención, para la ejecución de los trabajos designados (Nótese lo genérico de los cometidos requeridos al “trabajador”).

Sostiene que de este modo, atendido el propio tenor del contrato, salta a la vista que no se trataba de cometidos específicos, sino de la mayor amplitud. Por el contrario, sus funciones abarcaban prácticamente todos los cometidos que se podían desempeñar en cada uno de los programas municipales, departamentos, unidades municipales en los que trabajó, y tampoco estaban acotadas en el tiempo. Por ejemplo, las funciones en el Programa Ético Familiar se desempeñaron por más de cinco años, y continúan prestándose hasta el día de hoy, a los vecinos de la comuna luego del cambio de labores de su representado. Y, si la redacción de los contratos todavía dejara dudas respecto a la no especificidad de los cometidos encargados a su patrocinado, no se debe perder de vista que los sucesivos contratos suscritos por las partes eran redactados, como ocurre en el 99,9% de los casos, por el empleador, en este caso la demandada. Este hecho no es menor, pues en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1566 inciso 2° del Código Civil, que establece el principio de interpretación “contra redactor” cualquier ambigüedad en la redacción debe interpretada en contra de la demandada. A la misma conclusión se llega por la aplicación del principio de interpretación “in dubio pro operario” propia del derecho laboral. Cita jurisprudencia en abono de su alegación.

Explica que la conclusión lógica de lo señalado es que la prestación de servicios de su representado para la Municipalidad de Nueva Imperial se efectuó fuera del marco legal del contrato a honorarios, que de modo excepcional permite el artículo 4° de la Ley N° 18.883. De ésta forma. habiéndose prestado éstos servicios bajo subordinación y dependencia, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, cuestión irrefutable con la sola lectura de los contratos suscritos por las partes, plagados de indicios de subordinación y de obligaciones propias del contrato de trabajo, no cabe sino

concluir que el vínculo contractual entre ellas era de carácter laboral y de duración indefinida, por ser esta última la regla general en materia de duración del contrato de trabajo y porque al menos desde la segunda renovación este paso a ser indefinido (artículo 159 N°4 inciso final del Código del Trabajo).

A mayor abundamiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia que invoca, coinciden en que el Código del Trabajo constituye la regla general en materia de relaciones laborales (artículo 1 del Código del Trabajo).

Señala que la propia teoría general del contrato nos obliga a concluir, de acuerdo al artículo 1.444 del Código Civil “son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente”. Así, siendo de la esencia en el arrendamiento de servicios que los servicios arrendados se presten de forma autónoma, aquí existe subordinación y dependencia, en donde aquel primitivo contrato de arrendamiento de servicios “degenera en otro contrato diferente”, que no es otro que el contrato de trabajo, por contener todos los elementos de la esencia descritos en el artículo 7° del Código del Trabajo, como lo dice la jurisprudencia que reproduce.

Respecto al despido del actor carente de causal legal, expresa que asentado el carácter laboral de la prestación de servicios de su patrocinado para la demandada, el vínculo contractual entre las partes quedó regido desde un inicio por el Código del Ramo. Y es del caso que, al despedir a su representado, la demandada no dio cumplimiento a ninguna de las formalidades que el Código del Trabajo establece de manera perentoria (artículo 162 del mismo código). No se invocó causal legal, no se señalaron los hechos que la configurarían, no se acreditó el pago de las cotizaciones previsionales, ni se envió la correspondiente carta de aviso que las contenga, motivo por el cual el despido de su mandante deviene en carente de causal legal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 168 inciso 1° del Código del Trabajo, debiendo así declararse, condenando al demandado al pago de las indemnizaciones y recargos legales que se indicarán.

Sobre la nulidad del despido, indica que siendo aquella sentencia que declara la existencia de una

relación laboral entre las partes de naturaleza declarativa, de modo que la relación reviste tal carácter desde que se reúnen los requisitos del artículo 7° del Código del Trabajo y no desde la fecha de la sentencia, la demandada se encontraba obligada a cumplir con las obligaciones previsionales respecto a su patrocinado. De modo que, al no haber pagado las cotizaciones previsionales de su representado en salud, AFP y Seguro de Cesantía, estando legalmente obligada a hacerlo, corresponde también que condene a la demandada al pago de dichas cotizaciones, enterando los montos correspondientes en los organismos de seguridad social respectivos. En el caso de su mandantes estos organismos son AFP PROVIDA, FONASA y AFC CHILE, por lo que corresponde también que se aplique a la demandada la sanción contemplada en el artículo 162 inciso 7° del Código del Trabajo, condenándole al pago de las remuneraciones íntegras devengadas con posterioridad al despido, hasta a convalidación del mismo al tenor de lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 162.-

Refiere que en cuanto a la aplicación de esta sanción a los órganos de la administración, es plenamente aplicable, pues ninguna diferencia de trato puede efectuarse a su respecto por tratarse la demandada de un organismo público. Por de pronto, porque nuestra Constitución reconoce el principio de igualdad ante la ley, según dispone el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental. Y la ley ha sido consecuente con dicho principio, ya que ningún distingo efectúa el artículo 162 del Código del Trabajo. en cuanto a la naturaleza jurídica del empleador (público o privado). Dicho principio general de igualdad se manifiesta también en el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, que constituye una prescripción dirigida a los órganos jurisdiccionales, que en caso de marras obliga a aplicar la sanción de la nulidad de despido a cualquier empleador que se coloque en el supuesto legal del artículo 162 incisos 5° y siguientes del Código del Trabajo, sea persona natural o jurídica, y en este último caso, sea de derecho privado o público.

Lejos de pretender excluirse de la sanción por nulidad del despido, los primeros llamados al cumplimiento de la normativa previsional y susceptibles de ser sancionados en caso de incumplimiento son los órganos de la Administración del Estado, por tener de su cargo el aseguramiento a todas las personas del derecho fundamental a la seguridad social (Artículo 19 N° 18 de la Constitución), del que las cotizaciones de salud forman parte.

Previa cita de las normas legales que invocó, tener por deducida demanda de reconocimiento de

relación laboral, despido carente de causal y nulidad de despido, en procedimiento de aplicación general, en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE NUEVA IMPERIAL, representada por su Alcalde don CÉSAR HIPÓLITO SEPÚLVEDA HUERTA, ambos ya individualizados, acogerla a tramitación y en definitiva acogerla, declarando que existió relación laboral entre las partes, que el despido de su representado careció de causal legal, y además es nulo, por no encontrarse pagadas sus cotizaciones previsionales al momento del despido, condenando a la demandada al pago de las siguientes prestaciones: A) \$ 11.857.000, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, según lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 162 del Código del Trabajo; B) \$ 20.427.000, por concepto de indemnización por años de servicio del artículo 163 del Código del Trabajo, por 11 años de servicio, conforme lo dispone el artículo 168 en relación con el 163 del Código del Trabajo; C) \$ 10.213.500, por concepto de recargo legal del 50% de la indemnización indicada en el número anterior, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 letra b), por no haberse invocado causal de aquellas que contempla el Código del Trabajo para despedir a la actora, o bien el recargo del artículo 168 del Código del Trabajo que se estime conforme a derecho; D) De conformidad a lo dispuesto en el artículo 162 incisos 5º y siguientes del Código del Trabajo, se condene al demandado a enterar las cotizaciones previsionales correspondientes a todo el periodo trabajado por su mandante, oficiando a AFP PROVIDA, FONASA y AFC Chile, para que persigan su cobro; E) En conformidad a lo dispuesto en el artículo 162 inciso 7º del Código del Trabajo, se condene a la demandada a pagar las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, durante el período comprendido entre la fecha del despido y su convalidación acorde a lo dispuesto en inciso 6º del mismo artículo; F) O bien, las sumas que se determinen conforme a derecho, todas con intereses y reajustes legales en conformidad al artículo 63 del Código del Trabajo; y, G) Las costas de la causa.

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Que en lo principal de su presentación de fecha , compareció la letrada doña Mónica Ñanco Vásquez en representación de la demandada ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE NUEVA IMPERIAL, representada legalmente por su Alcalde don CÉSAR HIPÓLITO SEPÚLVEDA HUERTA, la que contestó la demanda de interpuesta por don IVÁN HIPÓLITO DOMINGO PINCHEIRA NEICÚN, solicitando desde ya su total rechazo, con costas, en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y de derecho: Opuso excepción de incompetencia del

tribunal del artículo 303 N° 1 del Código del Trabajo, exponiendo que el artículo 4 de la Ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, dispone: “Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto de alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este estatuto”.

Afirma que, conforme a la legislación vigente, existe la obligatoriedad legal según la cual un contrato de honorarios, al ser de naturaleza civil, debe ser considerado una ley para sus contratantes, conforme lo prescribe el artículo 1545 del Código Civil.

Indica que el artículo 1 inciso 2° del Código del Trabajo, establece expresamente que la normativa laboral no será aplicable a los organismos del estado ya sean centralizados o descentralizados, como lo es una municipalidad y como también ocurre en el caso de marras.

Dice que con la promulgación de la Ley N° 21.526, el 28 de diciembre de 2022, particularmente el artículo 76, se zanjó el vacío interpretativo con la regulación mediante norma expresa que resuelve la cuestión y en base a cuya disposición y el contrato suscrito por el demandante, venimos derechamente en solicitar la declaración de incompetencia.

Sostiene que, en el presente contrato, las partes pactaron la competencia conforme al artículo 182 del Código Orgánico de Tribunales, radicándola en los Juzgados de Nueva Imperial, fijando los contratantes su domicilio asimismo en la comuna de Nueva Imperial, todo lo cual se desprende de las cláusulas del contrato. Específicamente, el contrato de fecha 02 de enero de 2024, en su cláusula 11ª señala que: “Para todos los efectos legales derivados del presente contrato, las partes, fijan su domicilio en la comuna de Nueva Imperial y prorrogando la competencia de sus tribunales”.

Explica que según el artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, que regula el procedimiento sumario, dispone en su numeral 3° que: “Deberá aplicarse (el procedimiento sumario) además, a los

siguientes casos: N° 3: A los juicios sobre cobro de honorarios, excepto el caso del artículo 697”, de ello es que existiendo un contrato de honorarios, deberá conforme a dicha disposición, substanciarse los juicios sobre cobro de honorarios mediante la respectiva acción en procedimiento de dicha naturaleza ante los Juzgados con competencia civil.

Indica que la contratación del demandante por parte de la Ilustre Municipalidad de Nueva Imperial se ajustó en todo momento a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 18.883, tratándose de servicios específicos y no habituales de la municipalidad.

Expresa que los contratos suscritos entre el demandante y su mandante de Nueva Imperial durante el período comprendido entre el 10 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2024, establecían claramente su naturaleza de prestación de servicios a honorarios, regidos por las normas del derecho civil y no por el Código del Trabajo, por lo que piden acoger la presente excepción de incompetencia y abstenerse de conocer la presente causa, por corresponder su conocimiento a los Juzgados Civiles de Nueva Imperial, haciendo presente que

Acorde lo prescrito en el artículo 453 N° 1, inciso 4° del Código del Trabajo: “Una vez evacuado el traslado por la parte demandante, el tribunal deberá pronunciarse de inmediato respecto de las excepciones de incompetencia, de falta de capacidad o de personería del demandante, de ineptitud del libelo, de caducidad, de prescripción o aquella en que se reclame del procedimiento, siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad. En los casos en que ello sea procedente, se suspenderá la audiencia por el plazo más breve posible, a fin de que se subsanen los defectos u omisiones, en el plazo de cinco días, bajo el apercibimiento de no continuarse adelante con el juicio” Conforme a lo anterior, y evacuado que sea el traslado respectivo, pide resolver de inmediato, o de ser procedente, se suspenda la audiencia por el plazo más breve posible a fin de subsanen los defectos de competencia, bajo apercibimiento de no continuarse adelante con el juicio ante este juzgado.

Luego arguye la negativa de los hechos en que se funda la demanda, siendo efectivo que el actor prestó servicios para la demandada entre el 10 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2024. Sin embargo, dichos servicios se enmarcaron en contratos de prestación de servicios a honorarios, celebrados al amparo del artículo 4° de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios

Municipales.

Explica que de acuerdo a la misiva antes señalada, se debe necesariamente remitir a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N° 18.695, que regula a estos servicios públicos y sus actividades habituales, siendo de la esencia descartar que la persona del demandante esté contratada para estas funciones en calidad de honorarios, para recién entrar a ver la posibilidad de una relación laboral.

Señala que los servicios del actor fueron contratados para labores específicas y acotadas en el tiempo, principalmente como conductor para el traslado de profesionales y materiales en distintos programas municipales. Esto se evidencia en los contratos y decretos que aprobaron dichas contrataciones entre 2013 y 2024.-

Afirma que en todos estos contratos se especificó claramente que el demandante no tendría la calidad de dependiente de la demandada y que no quedaría sujeto a las reglas del Código del Trabajo. Por ejemplo, en el contrato del 02 de enero de 2020, se establece expresamente en la cláusula 3ª: “El prestador de servicios, no tendrá la calidad de dependiente de la I. Municipalidad, por lo que éste no queda sujeto a las reglas del Código del Trabajo”.

Respecto de los servicios prestados por el actor fueron discontinuos, con periodos de término y nueva contratación, lo que refuerza la naturaleza a honorarios de su vínculo con el municipio. Esta discontinuidad se evidencia en los decretos y contratos anuales que se celebraron.

Expone que el demandante debía aportar su propio vehículo para la prestación de los servicios, lo que evidencia su carácter de prestador independiente y no de trabajador subordinado. Esto se constata en los anexos de los contratos donde se detallan las características del vehículo aportado por el señor Pincheira, añadiendo que, en apoyo a su posición, cabe citar la reciente sentencia del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, en causa RIT N° O-347-2024, que rechazó una demanda similar a la de autos. En dicho fallo, el tribunal estableció que: a) La contratación a honorarios es válida cuando se cumplen los requisitos del artículo 4° de la Ley N° 18.883, entre ellos, que se trate de un profesional o técnico de educación superior o experto en determinadas materias, y que se trate de labores

accidentales y no habituales de la institución o de un cometido específico; b) Es posible que los contratos a honorarios contengan características laborales sin que esto afecte su naturaleza, pues están determinados por ley y constituyen una excepción para los organismos que esta señala y en las modalidades y requisitos que indica; c) La existencia de un cometido específico para un programa determinado, con un presupuesto a ejecutar y una fecha de término definida, es compatible con la contratación a honorarios; y, d) La exigencia de informes y la verificación del cumplimiento de las tareas encomendadas no implica necesariamente una relación laboral, sino que puede responder a la necesidad de constatar el avance y cumplimiento de los servicios contratados, especialmente cuando se trata de la ejecución de fondos públicos.

Sostiene que en el caso de autos, al igual que en el fallo citado, se cumplen los requisitos para la contratación a honorarios, el actor fue contratado para cometidos específicos, en programas determinados, con fechas de inicio y término definidas y sus servicios no corresponden a labores habituales de la municipalidad.

Respecto de la alegación del demandante sobre motivos políticos para la no renovación de su contrato es completamente improcedente en este tipo de juicios, en que el tribunal laboral no tiene competencia para conocer de supuestas motivaciones políticas en las decisiones administrativas de un municipio. Además, tal alegación carece de todo sustento probatorio y contradice la naturaleza misma de la contratación a honorarios, que por definición es temporal y no genera expectativas de continuidad laboral.

Arguye que es importante destacar que los contratos del actor siempre fueron por periodos determinados, generalmente de un año, y en ningún caso se le prometió o garantizó una renovación indefinida. Por ejemplo, el contrato del 02 de enero de 2024 (último contrato) establecía claramente en su cláusula 10ª: “El presente contrato se desarrollará desde el 02 de enero de 2024 y hasta el 31 de marzo 2024, sin perjuicio de lo anterior, la Municipalidad se reserva la facultad de poner término anticipado al presente contrato, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y sin derecho a indemnización de ninguna especie”.

Sobre la conducta del demandante, al realizar acusaciones infundadas y temerarias sobre supuestas motivaciones políticas, podría ser constitutiva de una falta a la probidad administrativa, considerando su calidad de ex prestador de servicios a honorarios para un organismo público.

En cuanto al derecho, sobre la naturaleza jurídica del vínculo y la improcedencia del principio de primacía de realidad, expone que los contratos celebrados entre la municipalidad y el actor se enmarcan en lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 18.883, que permite a las municipalidades contratar sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad, no procediendo la aplicación del “principio de primacía de la realidad”, en este caso, pues los servicios se prestaron en el marco legal específico del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, conforme refiere la jurisprudencia que señala.

En torno a la naturaleza jurídica de los contratos suscritos entre el demandante y su mandante corresponde a un contrato de arrendamiento de servicios inmateriales, regulado por los artículos 2006 y siguientes del Código Civil, que se caracterizan por la independencia del prestador de servicios y la ausencia de subordinación y dependencia, elementos esenciales del contrato de trabajo.

En torno al estatus especial de los órganos de la Administración del Estado, dice que el artículo 1° inciso 2° del Código del Trabajo establece expresamente que sus normas no se aplicarán a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.

En este sentido, la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en su artículo 2° señala que: “Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o

exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes”.

Refuta los supuestos indicios de laboralidad que alega el demandante, sosteniendo: a) Cumplimiento de horario: Si bien el actor debía coordinar sus servicios con las necesidades de la municipalidad, esto no implica subordinación, sino una necesaria coordinación para la efectiva prestación de los servicios contratados; b) Control de asistencia: La existencia de una bitácora o registro de actividades no constituye por sí misma un indicio de laboralidad, sino un mecanismo de control de la ejecución de los servicios contratados, necesario para la correcta inversión de fondos públicos; c) Continuidad de los servicios: La sucesión de contratos a honorarios no implica una relación laboral indefinida, sino la renovación de servicios específicos conforme a las necesidades de su representada; d) Pago de aguinaldos: El pago ocasional de bonos o aguinaldos no transforma la naturaleza del contrato a honorarios, siendo una mera liberalidad de municipalidad; e) Uso de implementos municipales: El uso de credenciales o implementos municipales responde a necesidades de seguridad y coordinación, no a una relación laboral.

En cuanto a la improcedencia del despido injustificado y de la nulidad del despido, expone que, al no existir relación laboral, es improcedente hablar de "despido" o de su nulidad, citando jurisprudencia en apoyo de su posición.

En lo que se refiere a la improcedencia de las prestaciones demandadas, todas las prestaciones e indemnizaciones solicitadas por el demandante son improcedentes, por cuanto: No existió relación laboral entre las partes; no hubo despido injustificado ni nulo; y, los servicios prestados se ajustaron a la normativa del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Sobre las cotizaciones previsionales, indica que conforme a la Ley N° 20.255, Título IV, se establece la obligación para los propios funcionarios a honorarios de pagar sus cotizaciones previsionales, lo que añade con jurisprudencia.

Invoca la inexistencia de relación laboral, expresando que los contratos celebrados entre las partes se enmarcan en lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 18.883, que permite a las municipalidades

contratar sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad, según indica la jurisprudencia que señala.

Al no existir relación laboral entre las partes, es improcedente hablar de “despido”. Lo que ocurrió fue simplemente el término de la última contratación a honorarios, conforme a lo estipulado en el propio contrato y en la normativa aplicable.

Dice que siendo inexistente la relación laboral, no existe obligación de pago de cotizaciones previsionales por parte de la demandada. En consecuencia, es improcedente la aplicación de la sanción de nulidad del despido contemplada en el artículo 162 del Código del Trabajo.

Expone que todas las prestaciones e indemnizaciones solicitadas por el demandante son improcedentes, por cuanto no existió relación laboral entre las partes, no hubo despido injustificado ni nulo y los servicios prestados se ajustaron a la normativa del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

En cuanto a las cotizaciones previsionales, expresa que conforme a la Ley N° 20.255, Título IV, se establece la obligación para los propios funcionarios a honorarios de pagar sus cotizaciones previsionales. Por lo tanto, no corresponde que la Municipalidad de Nueva Imperial se haga cargo de dichos eventuales pagos.

En cuanto a la inaplicabilidad de la sanción de nulidad del despido, la sanción de nulidad del despido, establecida en el artículo 162 incisos 5° y 7° del Código del Trabajo (comúnmente conocida como “Ley Bustos”), la que es improcedente en el presente caso por las siguientes razones: a) Inexistencia de relación laboral: Como se ha argumentado extensamente, entre el actor y la demandada nunca existió una relación laboral regida por el Código del Trabajo, sino una prestación de servicios a honorarios conforme al artículo 4° de la Ley N° 18.883.-

Sobre la falta de obligación de pago de cotizaciones: Al tratarse de una contratación a honorarios, la

Municipalidad no tenía la obligación de efectuar el pago de cotizaciones previsionales. Conforme a la Ley N° 20.255, Título IV, es el propio prestador de servicios quien debe enterar sus cotizaciones previsionales, como lo señala la jurisprudencia que expone.

Afirma que se desnaturaliza la institución de nulidad del despido, pues la aplicación de la sanción de nulidad del despido en casos de contrataciones a honorarios en el sector público desnaturalizaría la institución. Como ha señalado la Corte Suprema: “Además, se ha considerado que la aplicación -en estos casos- de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido”. Añade que es obligación personal del prestador del servicio.

Sostiene la improcedencia del despido injustificado, porque no existe la relación laboral, por término del contrato por cumplimiento del plazo, no siendo aplicables las normas sobre el despido contenidas en el Código del Trabajo, por la naturaleza temporal de los servicios, porque ello es una facultad discrecional de la administración y por no existir estabilidad laboral en los contratos a honorarios, por lo que peticionó: A) Que no existió relación laboral entre el demandante y la Ilustre Municipalidad de Nueva Imperial; B) Que es improcedente el despido injustificado alegado; C) Que es improcedente la nulidad del despido; D) Que son improcedentes todas las prestaciones e indemnizaciones solicitadas por el demandante; y, E) Que no se adeudan cotizaciones previsionales por parte de la municipalidad demandada.

3.- LLAMADO A CONCILIACIÓN Y DETERMINACIÓN DE HECHOS A PROBAR: Que en la audiencia preparatoria celebrada con fecha 24 de septiembre de 2024, se otorgó traslado a la demandante respecto de la excepción de incompetencia absoluta del tribunal opuesta por la demandada, la que fue desestimada, ratificando el actor don IVÁN HIPÓLITO DOMINGO PINCHEIRA NEICÚN su demanda, la que fue contestada por la demandada ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE NUEVA IMPERIAL, no

prosperando por esta circunstancia el llamado a conciliación efectuado a las partes, por lo que se fijaron los siguientes hechos a probar: A) Existencia de relación laboral entre las partes, fecha de inicio y término, en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo. Hechos y circunstancias; B) Efectividad de haberse producido el despido del actor, hechos y circunstancias que lo constituye, efectividad de haberse realizado el despido; C) Efectividad de encontrarse pagadas las cotizaciones previsionales del demandante al término de la relación laboral; y, D) Efectividad de adeudarse las prestaciones adeudadas. Montos de aquéllas, en su caso.

4.- PRUEBA INCORPORADA POR EL DEMANDANTE: Que a fin de justificar sus pretensiones, el actor incorporó la siguiente probanza: A) Documental, no objetada: 1) Set de bitácoras de salidas a terreno de los periodos de 10 de febrero a 22 de diciembre de 2022, de 21 de enero a 29 de agosto de 2023 y de 30 de agosto de 2023 a 28 de marzo de 2024; 2) Carta de término de contrato, de fecha 27 de marzo de 2024; 3) Certificado de cotizaciones previsionales del actor en AFP Próvida; 4) Set de boletas electrónicas de honorarios emitidas por el demandante en los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2021, 2022, 2023 y 2024; y, 5) Set de contratos de prestación de servicios a honorarios celebrados entre las partes entre los años 2013 a 2024, todos los que serán valorados afirmativamente como se dirá en los considerandos siguientes; B) Confesional: Consistente en los dichos del representante legal de la demandada Ilustre Municipalidad de Nueva Imperial don César Hipólito Sepúlveda Huerta, el que señaló que trabajó mediante contratos a honorarios por más de 20 años en la municipalidad demandada en donde tenía como jefes directos como don Adolfo Jaque del departamento de jóvenes, a don Luis Valle del departamento de deportes; que no recuerda que si trabajó con el demandante en el departamento de deportes; que el actor tenía las mismas funciones de un chofer de planta o a contrata y prestaba servicios a honorarios; que el demandante cumple funciones para la municipalidad demandada desde 2013 hasta su despido, como conductor, de manera efectiva y continua, en donde se veían a diario; que el actor trabajó jornadas extraordinarias; que la demandada dictó decretos de emergencia y de contingencia, los que obligan al personal de planta, a contrata y a honorarios a cumplir funciones que se realizan en jornadas extraordinarias y los fines de semana; que en estas jornadas el demandante realizaba el traslado de personal a distintos sectores de la comuna, desde el sector Las Trancas; trasladaba el actor a dirigentes y a terceros ajenos al

municipio; que desconoce si el demandante tenía jornada de 08:30 horas a 17:33 horas; que como Alcalde debió trasladarse a comunidades indígenas a reuniones con terceros; que el actor cumplió funciones en el departamento de deporte, que no recuerda si dependía de ellos o de la administración; y, que el contrato del demandante reconoce permisos, licencias médicas, siendo uniformes y similares, con vigencia anual; que el actor participaba del día del funcionario, a la que se dará mérito probatorio, según se dirá en los motivos que siguen; C) Testimonial: Consistente en los dichos de las siguientes personas, a saber: 1) Don Manuel Reinaldo Muñoz Lagos, el que expresó ser jubilado; que conoce al demandante que era chofer del municipio; que se desempeñó como secretario municipal de la municipalidad demandada y en ese rol le tocaba trasladarse por el artículo 10 de Ley Nº 19.253, a las comunidades indígenas los días jueves y viernes; que trabajó en la municipalidad durante 40 años, hasta el 20 de febrero de 2020, fecha en que se acogió a jubilación; que para consultar por el traslado se trasladaba a la administración o a la DIDECO del que dependía el señor Pincheira, porque de ahí dependían los choferes que manejaban los diferentes vehículos del municipio, porque antes se ponía de acuerdo con las comunidades y fijaban el día en que debía asistir a ellas; que en varias oportunidades se trasladó con el actor; que salía a terreno como a las 10:00 horas de la mañana y volvía a las 03:00 horas de la tarde; que el actor hacía labores de visita y le trasladaba a las comunidades para constituirse en ellas; que cuando solicitaba traslado a administración o DIDECO le decían que debía esperar porque el demandante andaba efectuando visitas domiciliarias, sociales u otras; que las funciones del actor eran en deportes u otras que le asignaban; que el actor cumplía horario desde 08:30 horas hasta las 17:00 horas, en donde le daban la información de si el demandante iba a salir a hacer visitas domiciliarias; que por ley el actor debía llevar bitácora para corroborar el cometido que le asignaban y pago de viáticos; que todos los choferes llevan bitácora; que tenía las mismas funciones que otros choferes con funciones propias del municipio, como traslados para visitas domiciliarias o realizar informes; que en el departamento de deportes el demandante trasladaba a personas que tenían participación en diligencias propias de deportes, trabajando de lunes de sábado. Contrainterrogado, expuso que los vehículos y los choferes llevaban disco o señalética del municipio y le cambiaban los choferes todas las semanas; que cuando pedía vehículo era cualquiera disponible para una función municipal. Aclara, que salía jueves y viernes una vez a la semana, pero no siempre con el demandante, porque era relativo; que le tocaba con cualquier chofer; y, que había seis

choferes titulares en el municipio; 2) Don Oscar Luis Enrique Rebolledo Etchepare, el que indicó conocer al demandante en 2015, el que tuvo relación laboral directa con su persona, porque era coordinador del departamento de actividades físicas de la municipalidad de Imperial y dependía directamente de la administración, de DIDECO y como conductor cumplía funciones en el departamento de deportes; que el actor acudía diariamente al departamento de deportes, en donde había actividades encargadas por la DIDECO o por administración municipal para ejercer otro tipo de actividades, pero diariamente se presentaba en el departamento de deportes; que tenían actividades diarias, después de las 18:00 horas hasta 12:00 horas de la noche, los fines de semana tenían actividades deportivas rurales y torneos en las que el demandante les ayudaba en el traslado de implementos; que las instrucciones al actor se las daba diariamente la DIDECO o la administración; que el demandante no siempre estaba junto a ellos, sino que también tenía otros desempeños como chofer; que no siempre estaba todos los días con su persona, se presentaba en las mañanas y cuando no tenían muchas actividades iba a cubrir demandas de otros programas de DIDECO, en que estaba a cargo doña Ana María Rivera Pino y la administradora municipal era doña Marisa Sandoval; que también el demandante cuando no era utilizado DIDECO lo pedía para trasladar asistentes sociales por trabajos relacionados con infancia, mujer y muchos programas que demandaban choferes, siendo la demanda muy alta y faltaban conductores; que las labores del actor eran exactamente las mismas que para otros choferes del municipio, que era traslado de personas o implementos; que fue contratado a honorarios por el municipio por 16 años para la demandada; que vio el contrato del demandante y no había diferencia con las funciones de otro vínculo laboral o contrato, en donde recibían órdenes de los superiores administración municipal o DIDECO; que no había diferencia entre los derechos, pero de las actividades fuera de horario no necesariamente había retribuciones; que el actor usaba bitácora de cada uno de los viajes como todos los choferes; y, que el traslado del demandante lo autorizaba administración municipal o DIDECO. Contrainterrogado, que el actor cuando tenía espacios en la jornada trabajaba en otros programas y que el actor tenía un vehículo. Aclara, que el demandante estaba adscrito para prestar servicios al departamento de deporte, en donde solicitaban al demandante la administradora municipal o DIDECO para que cumpliera funciones en otros programas; que a veces postergaban al conductor para suplir la demanda de otros programas; y, que hay conductores de planta y las funciones son las mismas que las del demandante; y, 3) Don Luis Alfredo Melipil Colicoy, el que

expuso ser asistente social; que conoce al actor don Iván Pincheira desde 2013 y a la municipalidad demandada; donde trabajó en el municipio demandado desde 2000 a septiembre de 2021, en el programa Puente, de Infancia, de Vivienda, en deportes, en donde fue en época de aniversario donde viene fuerte el trabajo fuera de horario; que trabajó con contrato en régimen de honorarios; que trabajaban desde las 08:30 horas hasta las 17:30 horas, pero si había actividades extensivas debían apoyarlas, a veces pasaban las 08:00 o 09:00 horas de la noche, fines de semana, eventos cuando habían incendios o inundaciones o cualquier catástrofe, estando siempre disponibles para ir a laborar, aunque sea fuera de horario; que don Iván hacía los traslados al área rural o en el radio urbano si era una actividad deportiva o más protocolar, acompañaba al equipo de la Dirección de Desarrollo Comunitario (DIDECO), siempre bajo la dirección de doña Ana María Rivera, Directora de DIDECO de la época, la que les encomendaba los trabajos y labores a realizar dentro de la semana a los diferentes equipos, a los profesionales les daba un área y a quienes tenían perfil más técnico o apoyaban al equipo también les daba sus funciones; que don Iván les apoyaba en los traslados de los equipos dentro y fuera del horario laboral, para hacer fichas o informes sociales, donde salía dos compañeros, en donde se dividían en casas distintas, que era del programa Puente que era del Ministerio de Hacienda y que ahora se llama oportunidades; que el departamento de infancia, que realiza muchas actividades fuera de horario donde el demandante les apoyaba con traslado de tornos, sillas, mobiliario, lo que era siempre, en donde les pasaban poleras, jockey, polerones del municipio al igual que el actor; que tenía contrato a honorarios, pero les daba continuidad, tenían vacaciones, días administrativos, permisos los que pasaban al año siguiente si continuaban en funciones, lo que también le pasaba al actor, en donde si quedaban debían organizar sus vacaciones y cuadrar con los equipos; que en febrero están todas las actividades de la comuna; que había conductores de planta, a contrata, a plazo fijo y a honorarios, en donde no había diferencia entre don Iván y los demás conductores; que el actor comenzó a trabajar desde 2013 y hasta comienzos del año 2024; que don Iván también realizaba apoyo administrativo a don Manuel Muñoz que era secretario municipal donde salían a constituir las comunidades indígenas, trasladaba personas con diálisis de gente que vive en zonas rurales para llevarlos al consultorio de la comuna o llevarlos a Temuco, salía a las 06:00 horas de la mañana y volvía después de las 17:00 horas; que recibían también órdenes de la administradora doña Marisa Sandoval, la que les daba órdenes por distintos medios y la programación para el fin de

semana, pero si alguien trabajaba fuera de horario los compensaban fuera de horario, las funciones del actor era habitual y permanente. Contrainterrogado, dijo que cuando se vencían los contratos se señalaba se les citaba a reunión para decirles si continuaban o no; que la inscripción previa le consta respecto del actor por la reunión previa a las que eran citados para vacaciones y hacer las labores en verano; y, que todos los honorarios tenían las mismas cláusulas, atestados a los que se dará valor probatorio, como se dirá más adelante; D) Exhibición de documentos, bajo apercibimiento contenido en el artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo: 1) Set de decretos alcaldicios de pago del periodo comprendido entre mayo a diciembre de 2020; 2) Set de permisos administrativos y de permisos con goce de remuneraciones otorgados al demandante entre los años 2015 a 2024, set de decretos alcaldicios de pago y de permisos al que se restará valor probatorio por sobreabundante; y, 3) Registros de marcación de asistencia del demandante de los años 2015 a 2024; y, E) Oficio: Evacuado por FONASA respecto de cotizaciones previsionales del demandante, con fecha 06 de noviembre 2024, al que se restará valor probatorio por sobreabundante, al ser la carga de la prueba del pago de estas cotizaciones del demandado, conforme al artículo 1698 inciso 1° del Código Civil.

5.- PRUEBA INCORPORADA POR LA DEMANDADA: Que la demandada incorporó en apoyo de su defensa prueba la siguiente probanza al juicio oral, a saber: A) Documental, no objetada: Set de contratos de prestación de servicios a honorarios celebrados entre las partes entre los años 2013 a 2024; B) Confesional: Consistente en los dichos del demandante don Iván Hipólito Domingo Pincheira Neicún, el que dijo que ejercía funciones para la municipalidad de Nueva Imperial como conductor trabajando en distintos programas; que cuando llegó le hicieron contrato en el departamento de deportes, pero tenía que abarcar distintos departamentos, como hacer el traslado de pacientes con diálisis, en donde una vez una persona adulto mayor se le estaba desangrando; que debía cumplir con las órdenes de sus jefes, que actualmente son don Felipe Jara, que es administrador municipal, y doña Doris Concha que es DIDECO; que cuando fue contratado lo fue con su vehículo para transportar personas, el que ocupó en el departamento de deportes, pero cuando terminaba trabajaba en otros programas; que los horarios de su trabajo se los hacían sus jefes encargados del programa de deportes, los que recibían órdenes de la administración y DIDECO; que era despachado a las 08:30 horas al sector rural o urbano y se reportaba a sus jefes, los que se comunicaban con la administración o DIDECO, los que le destinaban a otros programas como niñez, mujer, adulto mayor, discapacitados;

que tenía horario de 08:00 horas a 17:30 horas, tenía bitácora o marcaba; que la documentación que emitía para comprobar sus servicios era la bitácora; que debía trabajar sábados y domingos y le compensaban un día libre; que en la pandemia los choferes titulares se fueron para la casa y tuvo que hacer las labores de éstos, se jodió la espalda y le dio COVID; que a veces comenzaba a trabajar a las 05:00 horas de la mañana pasando casa por casa para traer a sus jefes al municipio y volvía con ellos; y, que a veces tenía que ir a situaciones de emergencia como a las 01:00 horas de la mañana, a la que se restará valor probatorio, desde que el absolvente no reconoce expresamente ningún hecho que le perjudique; C) Testimonial: Consistente en los dichos de las siguientes personas, a saber: 1) Don Mario Felipe Sebastián Jara Cruces, el que dijo ser de profesión abogado y administrador municipal del municipio de Nueva Imperial desde mediados de 2021; que coordinaba por decreto municipal la elaboración del presupuesto y el funcionamiento de los distintos contratos; que al último contrato del actor se le puso término en marzo de 2024 porque su duración era de tres meses; que control le manifestó que el servicio se debió haber licitado y no corresponde tener un contrato a honorarios, por presupuesto y por legislación sobre actos administrativos; que control explicó que había que licitar los servicios del demandante; que el año pasado y este año se licitó el servicio de transporte; y, que al actor se le comunicó el término de su contrato. Contrainterrogado, expresó que velaba por el funcionamiento de la municipalidad; que el actor desempeñaba una función importante que es la de conducción; que por encargo suyo trasladaba a funcionarios a sectores rurales, para reuniones en otras ciudades, a personas para diálisis, adultos mayores, entregaba cajas de mercadería; que el actor realizaba funciones similares a los demás conductores municipales; que debía ejecutar labores de contingencia y de emergencia, en donde se pide a los funcionarios de turno que estén alertas por emergencias como inundaciones y en los turnos de contingencia eran aquellos no catalogados como emergencia, como ir a dejar agua a una persona; que el demandante trasladó toldos, personas en un funeral de un dirigente de una comunidad indígena; que el actor tenía buena voluntad, lo llamaba los sábados y domingos; y, que los decretos de emergencia y de contingencia eran mediante decretos alcaldicios, los que no tenían sanción si no se cumplían; y, 2) Don Mario Miguel Riquelme Soto, el que expuso ser apoyo administrativo municipal; que le tocó gestionar el contrato del demandante en verano de 2024, siendo el contrato a plazo por dos o tres meses, en febrero a marzo de 2024, no sabiendo la razón de su término, limitándose a ver si hay disponibilidad presupuestaría y a ejecutar el contrato.

Contrainterrogado, señaló que está en la municipalidad demandada desde octubre de 2007; que ha sido funcionario a honorarios, contrata y de planta; que conoce al actor, el que tenía su vehículo y hacía traslados y apoyaba en la conducción de los vehículos en el verano para la actividades del aniversario, en donde trabajaron juntos muchos años en actividades de aniversario; que entendía que el actor estaba a disposición de esta actividad como todos los funcionarios que eran de diversas direcciones; que el administrador municipal estaba a cargo de la comisión aniversario y le tocó presidir la comisión del aniversario, en la que el demandante trasladaba equipo, personal; que no sabe si el demandante trasladó personas con diálisis o personal de DIDECO; que cuando revisaba los contratos no revisaba su tenor, sólo le preocupaba que cuando saliera del DGP hubiere disponibilidad presupuestaria y que los interesados lo firmaran; y, que cuando los contratos eran de personas que venían con continuidad no se fijaba en su contenido porque eso depende de GP, como funcionario municipal vio muchos años a don Iván; que sabe que don Iván recibía órdenes del administrador para cumplir sus funciones, atestados que se ponderarán afirmativa en la forma que dirá en los motivos siguientes, en cuanto están contestes con la confesional incorporada por la parte demandante y los dichos de los testigos que declararon por esta última en el juicio oral.

6.- PRUEBA DECRETADA POR EL TRIBUNAL: Que el tribunal no decretó prueba en uso de sus facultades oficiosas.

7.- OBSERVACIONES A LA PRUEBA: Que formulando sus observaciones a la prueba rendida, el apoderado del demandante insistió en que se acogiera la demanda, en todas sus partes, con costas, expresando que la existencia de relación laboral se acreditó con los testigos que declararon por su mandante, cuyos relatos son contestes y dando razón de sus dichos, siendo ellos don Manuel Muñoz, administrador de la municipalidad demandada por más de 30 años; el señor Oscar Rebolledo fue por 18 años jefe directo del demandante como encargado de deportes; don Luis Melipil, asistente social que trabajó en DIDECO del municipio citado, siendo los tres deponentes contestes en dar cuenta de la situación laboral de la parte demandante, indicando la existencia de jefatura, nombrando al administrador municipal de aquella época doña Maritza Sandoval y don Felipe Jara, actual administrador municipal, que también compareció a estrados, refiriendo que quien ejercía el rol de dar

instrucciones era don Felipe Jara y doña Doris Concha como Directora de Desarrollo Comunitario (DIDECO) de la demandada, programas en los cuales don Iván debía “funcionar”, por cuanto quedó acreditado que don Iván trasladaba personas, pues sus contratos de honorarios indican que trabajaba en deportes, pero de las declaraciones de los citados testigos y también de los que depusieron por su contraria, que demuestran fehacientemente que su mandante ejercía labores como conductor en diversos departamentos de la demandada como niñez, adulto mayor, trasladando personas enfermas con diálisis desde su domicilio ubicado en sectores rurales a la comuna y viceversa, entregando mercadería, incluso don Mario dice que le dio instrucciones al trabajar con el demandante en el aniversario de esta comuna, siendo las funciones del demandante muy disímiles como conductor, las que en la práctica realizaba el departamento social del municipio demandado, refiriendo al administrador municipal que don Mario Jara funcionaba bajo su tutela y dirección en turnos de emergencia, que eran para atender a los vecinos de la comuna en situaciones climáticas, sea inundaciones, y también en los turnos de contingencia, para satisfacer necesidades de personas en sectores rurales de la comuna, cumpliendo estas funciones no solo en el horario ordinario sino que también los fines de semana, por lo que en forma muy clara se acreditó que hubo vínculo de subordinación y dependencia, que es el principal elemento de la relación laboral, hubo servicios personales que prestó don Iván y percibió remuneraciones.

La prueba documental da cuenta de elementos propios y característicos de una relación laboral, por ejemplo, la percepción de beneficios, como vacaciones, permisos con goce de remuneraciones, permisos administrativos, licencias médicas, los que son propios de un contrato de trabajo. Las bitácoras acreditan el cumplimiento de las funciones del actor y las directrices de sus jefaturas y por extensos periodos tuvo que someterse a régimen de marcación de 2016 a 1018 y en 2021, por lo que concurren indicios de laboralidad extremadamente claros en el pleito, encontrándose su representado, a la luz de los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, en una relación laboral con la demandada.

El artículo 4 de la Ley N° 18.883, que permite la contratación de personas bajo el régimen de honorarios, da a entender que se refiere a labores excepcionales y no habituales y que sean específicas, pero de la prueba rendida queda manifiesto que las funciones de don Iván eran habituales

y permanentes desde 2014 hasta marzo de 2024, incluso realizando labores extraordinarias los días sábados y domingos devolviéndosele el tiempo servido, que es lo que ordena el Código del Trabajo cuando un trabajador cumple funciones extraordinarias, lo que es otro indicio de laboralidad.

Sobre la especificidad de las funciones, en el contrato se indica que el actor debía trasladar a personas en el departamento de deportes, pero sucede a que al final hacía cualquier cosa, menos trasladar gente en deportes, pues el antiguo secretario municipal dijo que le trasladaba para constituirse en las comunidades indígenas, lo que también señaló don Luis Melipil en cuanto a llevar cajas de mercadería y hacer visitas en los distintos programas en los que trabajó, el testigo Mario Riquelme le instruía para que trabajara en el aniversario de la comuna, todas labores disímiles a las del departamento de deportes, siendo el administrador muy claro en señalar que era el jefe de su mandante y le daba instrucciones, además el señor Alcalde de esta comuna al absolver posiciones dio cuenta de los decretos de emergencia, de contingencia, que el mismo dictaba; que vio a su representando trabajando días sábado y domingo en los sectores rurales donde acudía regularmente, que el demandante cumplía roles en distintos departamentos y que no había ninguna diferencia entre los roles que cumplía don Iván como prestador de servicios con los demás conductores de planta y contrata, porque en la práctica hacían los mismos roles, no siendo plausible lo alegado por su contraria de que estaríamos ante un contrato de arrendamiento de servicios, el que cede ante el principio de la realidad y pro operario, no siendo objeto del juicio lo ocurrido después del mes de marzo de 2024.-

A su turno, la apoderada de la demandada, reiteró su solicitud de que se rechace la demanda, con costas, indicando que sus observaciones irán enmarcadas dentro de los puntos de prueba señalados en la causa, siendo el primero la existencia de relación entre las partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Código del Trabajo. Hechos y circunstancias, expresa que la prueba documental rendida demuestra inequívocamente que la relación que hubo entre el señor Pincheira y su mandante se enmarcó dentro del artículo 4 de la Ley N° 18.883, que expresamente permite la contratación a honorarios para cometidos específicos, siendo tan así que en los contratos acompañados consta que el demandante tuvo diferentes funciones que también fueron específicas para cada uno de ellos, para el programa de Ingreso Ético Familiar, para el departamento de Deportes y, finalmente, para la Dirección de Administración, en donde tanto la bitácora como los registros de asistencia que menciona su

contraria, corresponden a mecanismos de control y verificación que la administración tiene que implementar para resguardar los recursos públicos y la normativa, como lo indica la jurisprudencia que invoca, quedando de manifiesto que el actor confunde tales mecanismos con supuestos indicios de subordinación, como también lo señala la jurisprudencia que señala, además tales contratos establecen la naturaleza administrativa de los servicios prestados por el demandante.

Respecto del segundo punto de prueba, la carta de fecha 29 de marzo de 2024, acredita que no existió despido, sino que el término natural del último contrato a honorarios por vencimiento del plazo figurado para el día 31 de marzo de 2024, siendo relevante destacar que el término de la relación contractual con el señor Pincheira respondió a razones de buena administración y cumplimiento normativo, lo que dejó establecido el administrador municipal, que mencionó que en la actualidad se están utilizando mecanismos como la licitación pública para ejecutar servicios como el de transporte, demostrándose por su documental que su representada ha ido implementando paulatinamente la contratación de estos servicios mediante contratación pública, por lo que lejos de constituir una causal arbitraria de la administración tiene carácter de legítima y está destinada a la transparencia, eficiencia y el uso correcto de los recursos públicos, habiendo sido la no renovación o caducidad del contrato del demandante coincide con esta transición a mecanismos formalmente establecidos en la mecanismos.

En torno al punto de prueba de efectividad de encontrarse pagadas las cotizaciones previsionales del actor, indica que la jurisprudencia uniformada de la Corte Suprema establece que no procede la sanción de nulidad del despido en casos de contratación a honorarios con órganos de la administración del Estado, lo que se funda en que los contratos fueron celebrados bajo el amparo del artículo 4 de la Ley N° 18.883, que expresamente autoriza esta modalidad contratación, gozando de una presunción de legalidad conforme al artículo 3 de la Ley N° 18.880, si se accediera a la nulidad del despido se desnaturaliza la institución, por cuanto siempre se requiere de un pronunciamiento judicial, siendo el pago de estas cotizaciones, conforme al artículo 4 de la Ley N° 20.255, es una obligación personal del prestador del servicio, como así lo ha constatado la señalada Corte, añadiendo que de aplicarse la sanción de nulidad del despido se vulneran los principios de juridicidad, legalidad presupuestaria y la confianza legítima en la administración, por lo que en improbable evento de que se declare la

existencia de la relación laboral la sanción aludida es completamente improcedente.

En torno al cuarto punto de prueba de la efectividad de adeudarse las prestaciones demandada y su monto, de la prueba incorporada se desprende que ello no procede porque las partes firmaron contratos de naturaleza administrativa regidos por el artículo 4 de la Ley N° 18.883, no existiendo relación laboral entre las partes que justifique el pago de las prestaciones reclamadas, siendo el término de la relación contractual por vencimiento del plazo consignado en el último contrato a honorarios celebrado entre las partes, que era el día 31 de marzo de 2024, como consta en carta de data 29 de marzo de 2024, por lo que no hay despido, siendo las prestaciones pedidas improcedentes, además por no existir relación laboral, siendo también improcedente el pago de remuneraciones por nulidad del despido, según jurisprudencia que invoca, añadiendo que la documentación que incorporó acredita el pago íntegro de los honorarios pactados, no existiendo prueba que acredite la existencia de prestaciones impagas, no pudiendo reclamarse prestaciones de naturaleza laboral, ya que el vínculo de las partes no tiene esta naturaleza, pero igualmente en el caso que se declare la existencia de relación laboral entre las partes, la sanción de nulidad del despido es improcedente, como da cuenta la jurisprudencia que señala.

8.- CARGA PROBATORIA: Que conforme a las reglas generales que gobiernan la carga de la prueba en juicio, toca al demandante acreditar la existencia de la relación laboral que alega mantuvo con la demandada entre el día 10 de abril de 2013 y el día 31 de marzo de 2024, ambas fechas inclusive, o que su contratación como prestador de servicios a honorarios se encuentra fuera de los casos en que expresamente lo autoriza la ley.

9.- ESTATUTO JURÍDICO QUE AUTORIZA LA CONTRATACIÓN POR LAS MUNICIPALIDADES DE SERVICIOS PRESTADOS A HONORARIOS: Que el artículo 118 de la Constitución Política de la República, en lo que interesa a la resolución del presente juicio, dispone: “La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo. Los alcaldes serán elegidos por sufragio universal de conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades,

durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos.

La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las modalidades y formas que deberá asumir la participación de la comunidad local en las actividades municipales.

Los alcaldes, en los casos y formas que determine la ley orgánica constitucional respectiva, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos”.

Por su parte, el artículo 1 inciso 1º de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades dispone: “La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad: “La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad”.

A su turno, el artículo 40 incisos 1º y 2º de esta ley, indica: “El Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales regulará la carrera funcionaria y considerará especialmente el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones, en conformidad con las bases que se establecen en los artículos siguientes.

Para los efectos anteriores, se entenderá que son funcionarios municipales el alcalde, las demás personas que integren la planta de personal de las municipalidades y los personales a contrata que se

consideren en la dotación de las mismas, fijadas anualmente en el presupuesto municipal”.

A su vez, el artículo 1 de la Ley N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales prescribe que: “El estatuto administrativo de los funcionarios municipales se aplicará al personal nombrado en un cargo de las plantas de las municipalidades. A los alcaldes sólo les serán aplicables las normas relativas a los deberes y derechos y la responsabilidad administrativa. Los funcionarios a contrata estarán sujetos a esta ley en todo aquello que sea compatible con la naturaleza de estos cargos”.

En este orden de ideas, los cargos que corresponden a la estructura orgánica de un municipio, son los correspondientes a funcionarios que tienen la calidad de titulares de la planta respectiva o de contratas, estos últimos para realizar funciones hasta el 31 de diciembre de cada año.

Sin embargo, el artículo 4 de esta última ley autoriza excepcionalmente la contratación de servicios personales sujetos a honorarios, prestadores de servicios que quedan regidos al respectivo contrato celebrado entre el prestador de servicios y la municipalidad de que se trate y no le son aplicables las disposiciones de la Ley N° 18.883, ni tampoco las del Código del Trabajo (que al tenor del artículo 3, se restringe a la contratación de actividades que se efectúan en forma transitoria en las municipalidades que cuenten con balnearios u otros sectores turísticos o de recreación, al personal que se desempeña en servicios traspasados desde organismos o entidades del sector público y que administre directamente la municipalidad y los médicos cirujanos que se desempeñen en gabinetes psicotécnicos regidos por la Ley N° 15.076, en algunas materias).

El citado artículo 4 de la Ley N° 18.883, prescribe: “Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.

En efecto, último precepto legal citado, en su inciso 1º, autoriza a las municipalidades para contratar sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad. Igualmente permite contratar a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

En la especie, no ha sido acreditado que el actor tenga título profesional o técnico de educación superior o experticia en una materia determinada, esto es, que tenga título profesional otorgado por institución de educación superior reconocida por el Estado, ni que tenga la calidad de técnico de educación superior o de experto en una materia determinada, así como tampoco se probó que tenga nacionalidad extranjera, todo lo cual descarta la aplicación del inciso 1º del artículo 4 de la Ley N° 18.883, como para entender autorizada su contratación bajo este régimen excepcional de prestación de servicios a honorarios.

A su vez, el inciso 2º del artículo referido faculta para contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las reglas generales, esto es, a las establecidas por el Código Civil para el arrendamiento de servicios personales u otra figura similar regulada por este último cuerpo legal, de lo que resulta que queda por analizar si la contratación a honorarios del demandante se encontraba jurídicamente autorizada por desempeñar para el municipio demandando “cometidos específicos”, esto es, un servicio que tenga una característica específica o particular, como lo ha resuelto la Excelentísima Corte Suprema en sentencia de unificación de jurisprudencia dictada en causa Rol N° 238.409-2023, de fecha 11 de septiembre de 2024 (disponible en <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/115483>, consultado con data 23 de marzo de 2025), por cuanto si tal contratación no corresponde a dichos cometidos específicos cabe entender que tales servicios tienen naturaleza jurídica laboral, como se pasa a examinar en el considerando que sigue, para lo cual se tiene especialmente presente que el artículo 6

inciso 1º de la Carta Fundamental: “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República”.

Mientras que el inciso 1º del artículo 7 de la citada norma fundamental expresa: “Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”.

En efecto, tal vinculación impuesta por el citado principio de juridicidad es especialmente exigible a los órganos de la administración del Estado, para lo cual el artículo 1 incisos 1º y 2º de la Ley Nº 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señalan: “El Presidente de la República ejerce el gobierno y la administración del Estado con la colaboración de los órganos que establezcan la Constitución y las leyes.

La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley”.

Tal es el principio de en examen que sujeta a los órganos de la administración del Estado, como lo es una municipalidad, a actuar conforme a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, por lo que si no cabe encasillar al demandante en ninguna de las categorías funcionarias que señala el legislador, esto es, planta o contrata, ni excepcionalmente a honorarios, como lo autoriza el referido artículo 4 de la Ley Nº 18.883, igualmente lleva a entender que la relación jurídica existente entre el prestador del servicio y una municipalidad fuera de los “cometidos específicos” se encuadra dentro del marco de una relación laboral.

**10.-EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE LAS PARTES:** Que apreciados los medios de convicción incorporados al juicio oral conforme a las reglas de la sana crítica, según lo indicado en el artículo 456 del Código del Trabajo, se tendrá por probado que entre las partes existió relación laboral,

al tenor de lo que prescriben los artículos 7 y 8 inciso 1º del Código del Trabajo, que señalan, respectivamente: “Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada”.

“Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo”.

En efecto, como se desprende de la confesional incorporada por el demandante, consistente en los dichos del representante legal del municipio demandado, señor Sepúlveda Huerta, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Nueva Imperial, éste expresamente reconoció como hechos la contratación del actor bajo contrato de prestación de servicios a honorarios “(...) desde 2013 hasta su despido, como conductor, de manera efectiva y continua, en donde se veían a diario”; “que el actor cumplió funciones en el departamento de deportes”; “que el actor trabajó jornadas extraordinarias; que la demandada dictó decretos de emergencia y de contingencia, los que obligan al personal de planta, a contrata y a honorarios a cumplir funciones que se realizan en jornadas extraordinarias y los fines de semana; que en esas jornadas el demandante realizaba el traslado de personal a distintos sectores de la comuna (...), trasladaba a dirigentes y a terceros ajenos al municipio”; y, especialmente, “que el actor tenía las mismas funciones de un chofer de planta o a contrata y prestaba servicios a honorarios”, a lo que cabe añadir que el propio absolvente igualmente reconoció haber “(...) trabajado mediante contratos a honorarios por más de 20 años en la municipalidad demandada”, probanza que cabe valorar afirmativamente, toda vez que constituye el reconocimiento de hechos que acarrear consecuencias jurídicas adversas a la parte demandada, desde que no se condicen con los meros servicios de “transporte y traslado de profesionales asesores familiares de la unidad de acompañamiento municipal de la comuna de Nueva Imperial, con el fin de realizar apoyo sociolaboral a las familias que se encuentran insertas en el programa Ingreso Ético Familiar”, para lo cual “aporta un vehículo bajo su costo y mantención, para la ejecución de los trabajos designados, el que se detalla en anexo adjunto”, como indica el contrato de prestación de servicios de fecha 08 de abril de 2013 y Decretos Exentos N° 506 y N° 507, de igual fecha que abarcan el periodo comprendido entre el 10 de abril y 15 de mayo de 2023 y 10 de abril y 12 de junio de 2013; contrato de prestación de servicios de fecha 07 de noviembre

de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014 y Decreto Exento N° 1556, de 07 de noviembre de 2014, que abarca periodo comprendido entre el 07 de noviembre y 31 de diciembre de 2014; contrato de prestación de servicios de fecha 19 de enero de 2015, y Decreto Exento N° 164, de data 26 de enero de 2015, por el periodo comprendido entre el 19 de enero al 30 de junio de 2015, en que las funciones del demandante eran: a) Las de realizar el servicio de transporte y traslado a profesionales y monitores del departamento de deportes, de acuerdo a la planificación de este departamento; b) Realizar servicio de transportes de los diversos insumos y materiales deportivos que se utilizan en las actividades planificadas; y, c) Aportar un vehículo bajo su costo y mantención, para la ejecución de los trabajos designados, el que se detalla en anexo adjunto; contrato de prestación de servicios de fecha 05 de enero de 2016 y Decreto Exento N° 106, de data 22 de enero de 2016, por el periodo comprendido entre el 05 de enero al 31 de diciembre de 2016; contrato de prestación de servicios de fecha 03 de enero de 2017 y Decreto Exento N° 23, de 03 de enero de 2017, que comprenden el periodo que abarca el 03 de enero al 31 de diciembre de 2017; contratos de prestación de servicios de fechas 02 de enero y 18 de junio de 2018 y Decretos Exentos N° 31, de data 04 de enero de 2018 y N° 1047, de fecha 18 de junio de 2018, que abarcan los periodos comprendidos entre 02 de enero al 30 de junio de 2018 y 01 de septiembre al 31 de diciembre de 2018; contrato de prestación de servicios de fecha 02 de enero de 2019 y Decreto Exento N° 38, de data 02 de enero de 2019, que abarcan el periodo comprendido entre el 02 de enero y 31 de diciembre de 2019; contrato de prestación de servicios de fecha 02 de enero de 2019 y Decreto Exento N° 148, de fecha 13 de enero de 2020, que comprenden periodo que va desde el 02 de enero al 31 de diciembre de 2020; contrato de prestación de servicios de fecha 04 de enero de 2021 y Decreto Exento N° 75, de fecha 04 de enero de 2021, que comprenden periodo que va desde el 04 de enero al 31 de diciembre de 2021; contratos de prestación de servicios de fecha 03 de enero y 09 de mayo de 2022 y Decretos Exentos N° 250 y N° 01243/2022, de fechas 06 de enero y 31 de diciembre de 2022, por los periodos comprendidos entre el 03 de enero y 30 de noviembre, y el 01 de diciembre al 31 de diciembre de 2022, en que se añade como servicio el realizar el apoyo logístico en las actividades contempladas en el plan comunas de actividad física y deportes en los sectores urbanos y rurales; contrato de prestación de servicios de fecha 03 de enero de 2023 y Decreto Exento N° 00205, de data 07 de febrero de 2023, por el periodo comprendido entre el 03 de enero al 31 de diciembre de 2023; contrato de prestación de servicios de fecha 02 de enero de

2024 y Decreto Exento N° 00386, de data 10 de abril de 2024, por el periodo comprendido entre el 02 de enero al 31 de marzo de 2024; y, la carta de término de prestación de servicios, de fecha 27 de marzo de 2024, siendo relevante al que al Alcalde absolvente le constaban personalmente los hechos por haberse desempeñado como funcionario a honorarios por más de 20 años y constarle presencialmente su desempeño como conductor o chofer donde se veían a diario, confesional que debe unirse a la testimonial incorporada por la propia demandada consistente en los dichos del actual administrador municipal de municipio de Chol Chol, señor Jara Cruces, letrado, que indicó que el actor desempeñaba “una función importante como es la conducción”; “que por encargo suyo trasladaba a funcionarios a sectores rurales, para reuniones en otras ciudades, a personas para diálisis, adultos mayores, entrega de cajas de mercadería”; “que el actor realizaba funciones similares a los demás conductores municipales”; “que debía ejecutar labores de contingencia y de emergencia, en donde se pide a funcionarios de turno que estén alertas por emergencias como inundaciones” y en los turnos de contingencia que “eran aquellos no catalogados como emergencia, como ir a dejar agua a una persona”; “que el demandante trasladaba toldos, personas en un funeral de un dirigente de una comunidad” y “lo llamaba los sábados y domingos”, todo lo cual le constaba personalmente al testigo desde el año 2021 en tal calidad; y, del testigo Riquelme Soto, que indica que el actor trabajaba en la comisión de aniversario “(...) en donde trabajaron juntos muchos años en actividades de aniversario”, relatos que coinciden con los prestados por los deponentes Muñoz Lagos, anterior administrador municipal hasta febrero de 2020; Rebolledo Etchepare, coordinador del departamento de actividades físicas del municipio demandado, que indicó conocer al demandante desde 2015; y, Melipil Colicoy, que prestó servicios en la demandada desde el año 2000 al 2021, todos los cuales coinciden con la confesional citada y los testigos de la demandada, respectivamente, en que el demandante prestaba servicios como conductor y en que ejecutaba las mismas funciones que “(...) otros choferes propios de municipio”, “que las labores del actor eran exactamente las mismas que para otros choferes del municipio, que era el traslado de personas e implementos”; y, “que había conductores de planta, a contrata, a plazo fijo y a honorarios, en donde no había diferencia entre don Iván y los demás conductores”, además de estar contestes en que dependía de la administración municipal, además de la DIDECO, en lo que coinciden los tres testigos del actor; que la jornada diaria de éste era de 08:30 a 17:30 horas, extendiéndose en horas posteriores a las del término de sus funciones y en fines de

semana, asumiendo otras funciones del todo ajenas a las pactadas en sus contratos de prestación de servicios a honorarios, coincidiendo con las narradas por el declarante Jara Cruces, actual administrador municipal, prueba confesional y testifical de ambas partes que debe ser preferida por sobre la documental incorporada por los litigantes, pues guarda armonía con el principio de primacía de la realidad, en cuanto a que las funciones desempeñadas por éste eran exorbitantes y muy diversas a las referidas expresamente en los citados contratos, debiendo incluso a estar a disposición de la administración municipal para “turnos” de emergencia o contingencia, claramente explicados por el actual administrador de la demandada, los que le imponían funciones en horarios extraordinarios y en fines de semana.

En efecto, el análisis que se viene realizando permite concluir que el demandante, conforme al artículo 7 del Código del Trabajo, prestaba servicios personales, como conductor de vehículos y otros de diversa y variada índole, que excedían a su contratación para programas y departamentos específicos de la demandada; que tales servicios eran bajo dependencia directa de dependientes de la demandada (DIDECO y secretaría municipal), cumpliendo una jornada ordinaria de trabajo de 08:30 a 17:30 horas (todos los testigos presentados por el demandante son contestes en ello); que tenía jornadas extraordinarias de trabajo que realizaba después de su jornada ordinaria de trabajo o en fines de semana, en especial, para situaciones de emergencia o de contingencia, aniversario de la comuna, traslado de enfermos, de adultos mayores, de dirigentes de comunidades indígenas, entrega de cajas de mercadería, mes de aniversario de la comuna, entre otras; que las labores las realizaba según cronograma de sus superiores jerárquicos, debiendo cumplir después de finalizados los servicios señalados expresamente en los contratos a honorarios funciones en otros departamentos y/o programas del municipio; que la prestación de servicios del actor fue permanente y continua en el tiempo, siendo el Alcalde del municipio demandado claro al referirse a esta circunstancia, pues le constaba al verlo diariamente y prestar el mismo en igual calidad de prestador de servicios a honorarios funciones para la demandada. En este sentido, el hecho de que el vehículo en que prestaba funciones el actor fuera propio, no cambia estos indicios de subordinación y dependencia, pues lo aplicaba para su labor de conductor y las demás referidas cuya ejecución cedía en beneficio exclusivo de la demandada, configurándose así ajenidad en la prestación; estando la ejecución de sus servicios

sujeto a control de asistencia y mediante bitácoras, que dependían de las instrucciones impartidas por la Dirección de DIDECO o del administrador del municipio (siendo especialmente ilustrativo el hecho de que han declarado en estrados el actual administrador municipal, que se desempeña en tal cargo desde mediados de 2021 y uno anterior que se acogió a jubilación en febrero de 2020), recibiendo el demandante por sus funciones un honorario, que evidencian las boletas electrónicas incorporadas por éste, pero que deben ser entendidas en relación con la confesional del Alcalde señalado, elementos todos que permiten calificar la prestación de servicios realizada por sector como propia de un contrato de trabajo y no como constitutiva de una prestación de servicios a honorarios regida por el derecho común, pues no existe en la realidad una ejecución para “cometidos específicos” sino que para diversos programas y departamentos de la demandada, ajenos a las funciones pactadas en los contratos celebrados por las partes.

**11.- PRESTACIÓN DE SERVICIOS A HONORARIOS DEL ACTOR FUERA DE LOS CASOS EN QUE EXPRESAMENTE LO AUTORIZA LA LEY:** Que despejado, conforme a lo señalado en el considerando anterior, que los servicios prestados por el demandante a la municipalidad demandada no se encuentran amparados por la modalidad de honorarios a la que se refiere el inciso 2º del artículo 4 de la Ley N° 18.883, para la resolución del presente asunto debe tenerse en cuenta que el artículo 1 incisos 1º, 2º y 3º del Código del Trabajo establecen que: “Las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias.

Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.

Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos”.

Por su parte, la Excelentísima Corte Suprema, en la sentencia de unificación de jurisprudencia citada Rol N° 238.409-2023, de fecha 11 de septiembre de 2024, ha dicho: “Que, por consiguiente, si una persona se incorpora a la dotación de un órgano de la Administración del Estado bajo la modalidad contemplada en el artículo 4 de la Ley N° 18.883, pero, no obstante ello, en la práctica presta un determinado servicio que no tiene la característica específica y particular que expresa dicha norma, o que tampoco se desarrolla en las condiciones de temporalidad que indica, corresponde aplicar el Código del Trabajo si los servicios se han prestado bajo los supuestos fácticos que importan la presencia de subordinación o dependencia clásica, esto es, a través de la verificación de indicios materiales que dan cuenta del cumplimiento de las órdenes, condiciones y fines que el empleador establece, y que conducen necesariamente a la conclusión que es de orden laboral. Lo anterior, porque, como se dijo, el Código del Trabajo constituye la regla general en el ámbito de las relaciones laborales, y, además, porque una conclusión en sentido contrario significaría admitir que, no obstante concurrir todos los elementos de un contrato de trabajo, el trabajador queda al margen del Estatuto Laboral, en una situación de precariedad que no tiene justificación alguna”.

En rigor, el actor con su labor contribuía -en los hechos- a cumplir a la demandada con las funciones que le confiere su Ley Orgánica, en la medida que en su rol de conductor o chofer, conforme a lo expresado en los contratos celebrados entre las partes y, en especial en las ajenas de traslado de personas enfermas, de adultos mayores, de dirigentes de comunidades indígenas, de trasladar mercadería, de trasladar funcionarios del propio municipio y en la realización de turnos de emergencia y de contingencia, satisfacía las necesidades de la comunidad de Nueva Imperial, en sectores rurales o urbanos, lo que es una labor inherente al municipio señalada en los artículos 118 de la Constitución Política de la República y 1 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, siendo el Alcalde absolvente y los testigos de ambas partes contestes en expresar que no había diferencias en los cometidos de un chofer perteneciente a la planta o a contrata de la demandada, lo que grafica la conclusión a la que llega con lo indicado en el motivo anterior y el análisis hasta aquí desarrollado, en lo relativo a que la demandada tratándose del demandante efectuó contratación de servicios a honorarios fuera de los supuestos en que excepcionalmente lo permite el artículo 4 de la Ley N° 18.883, lo que es otra vía para llegar a la idéntica conclusión: los servicios prestados por el actor a la demandada deben calificarse como laborales.

A mayor abundamiento, debe restarse valor a los dichos de los testigos de la demandada y a la defensa de la demandada, en cuanto pretenden justificar el término de la prestación de servicios del demandante en adecuar la contratación de los que prestaba el demandante como conductor o chofer al sistema de mercado público o compras públicas (Ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios), pues aun cuando ello fuere efectivo, se trata de una circunstancias del todo extrínsecas a la naturaleza laboral de los servicios prestados por el demandante.

12.- TERMINACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ACTOR INJUSTIFICADA: Que encontrándose los servicios prestados por el actor regidos por el Código del Trabajo, la terminación de los mismos por la demandada mediante carta de fecha 31 de marzo de 2024, carece de justificación, por cuanto no se ha invocado causal legal para el término de los servicios del demandante, en los términos que exigen los artículos 159, 160, 161 y 162 inciso 1° del Código del Trabajo, por lo que dicha terminación de servicios deviene en injustificada.

13.- DETERMINACIÓN DE LA ÚLTIMA REMUNERACIÓN DEL DEMANDANTE PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO: Que del set de boletas a honorarios incorporado por el actor, se tendrá por acreditado que la última remuneración del demandante para efectos de lo previsto en el artículo 172 del Código del Trabajo corresponde a la suma de \$ 1.857.000 (boleta de honorarios electrónica N° 118, emitida con fecha 01 de marzo de 2024), la que se tendrá como base de cálculo de las prestaciones que se indicarán en el motivo que sigue.

14.- NATURALEZA Y PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES ADEUDADAS AL ACTOR Y SU MONTO: Que, tratándose de la naturaleza y procedencia de las prestaciones adeudadas al demandante y su monto, habiendo sido el despido injustificado, corresponde condenar a la demandada a la indemnización sustitutiva del aviso previo, al tenor del artículo 162 inciso 4° del Código del Trabajo, la que se fijará en la suma de \$ 1.857.000 (un millón ochocientos cincuenta y siete mil pesos).

Habiendo la relación laboral durado 10 años y fracción superior a seis meses, corresponde condenar a

la demandada a la indemnización por once años de servicios reglada en el artículo 163 del Código del Trabajo, la que se fijará en la suma de \$ 20.427.000 (veinte millones cuatrocientos veintisiete mil pesos), la que debe ser incrementada en un 50%, esto es, \$ 10.213.500 (diez millones doscientos trece mil quinientos pesos), conforme a lo previsto en el artículo 168 letra b) del citado código.

15.- IMPAGO DE COTIZACIONES PREVISIONALES DEL ACTOR: Que establecida la existencia de relación laboral habida entre las partes, conforme a las reglas generales que gobiernan la carga de la prueba, tocaba a la demandada acreditar el pago de las cotizaciones previsionales, de salud y de cesantía correspondientes al actor relativas al periodo trabajado, lo que no hizo, por lo que se ordenará su pago en la forma que se dirá en lo resolutivo, sin perjuicio de lo que se pasa a indicar en el considerando siguiente respecto de la improcedencia de la sanción de nulidad del despido y de la acción homónima.

16.- IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN NULIDAD DEL DESPIDO: Que en lo que toca a la procedencia de acción y de la sanción homónima de nulidad del despido, se rechazará la demanda, por cuanto los contratos de prestación de servicios a honorarios celebrados entre las partes estaban, en principio, revestidos de una presunción de legalidad en base a lo que establece el artículo 3 inciso final de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, por lo que el municipio no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la sanción de nulidad de despido.

En este sentido, por lo mismo quien alega que su prestación de servicios se encuentra regida por el Código del Trabajo y no por diversos contratos de prestación de servicios a honorarios celebrados con una municipalidad debe probar la concurrencia de los denominados “indicios de laboralidad”, carga satisfecha por el actor, o que tal contratación a honorarios no reunía las exigencias del artículo 4 de la Ley N° 18.883, lo que también justificó el demandante.

En efecto, la acción de nulidad del despido y su efecto sancionador no pueden tener aplicación en la especie, toda vez que, con independencia de que conforme a la demandada el actor haya tenido que solventar el pago de sus propias cotizaciones previsionales, la sanción en comento, contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan

con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones legales por término de contrato.

17.- REAJUSTES E INTERESES: Que las sumas que se ordenará pagar en lo resolutive deberán ser reajustadas y devengarán intereses en la forma que lo prevén los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

18.- COSTAS: Que no habiendo sido la demandada íntegramente vencida no se le condenará al pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones, citas legales señaladas precedentemente y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7 y 8 y siguientes, 63, 162 y siguientes, 173, 420 y siguientes del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que se acoge la demanda de declaración de existencia de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones deducida por el letrado don Ramón Cristian Maureira Huircamán en representación de don IVÁN HIPÓLITO DOMINGO PINCHEIRA NEICÚN en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE NUEVA IMPERIAL, representada legalmente por su Alcalde don CÉSAR HIPÓLITO SEPÚLVEDA HUERTA, sólo en cuanto se declara que existió relación laboral entre las partes entre el 02 de mayo de 2022 al 31 de diciembre de 2023, ambas fechas inclusive.

II.- Que, como consecuencia de lo indicado precedentemente, se declara que la terminación de los servicios del demandante don IVÁN HIPÓLITO DOMINGO PINCHEIRA NEICÚN por la demandada ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE NUEVA IMPERIAL fue injustificada al carecer de causa legal, por lo que se condena a esta última al pago de las siguientes prestaciones: A) La suma de \$ 1.857.000 (un millón ochocientos cincuenta y siete mil pesos), por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo; B) La suma de \$ 20.427.000 (veinte millones cuatrocientos veintisiete mil pesos), por indemnización por once años de servicio; y, C) La suma de \$ 10.213.500 (diez millones doscientos trece mil quinientos pesos), por concepto de recargo del 50% en la indemnización por años de

servicios por haberse producido el despido sin causal;

III.- Que demandada deberá pagar al demandante las cotizaciones previsionales que le correspondan por el periodo que prestó servicios entre el 02 de mayo de 2022 al 31 de diciembre de 2023, ambas fechas inclusive.

Oficiése a AFP Provida, FONASA y AFC Chile, para que persigan el entero y cumplido pago de las referidas cotizaciones por el periodo indicado.

IV.- Que se rechaza en todo lo demás la demanda.

V.- Que las sumas ordenadas pagar deberán ser reajustadas y devengarán intereses en la forma que lo prevén los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

VI.- Que no se condena en costas a la demandada por no haber sido íntegramente vencida.

VII.- Que, ejecutoriada esta sentencia, cúmplase con lo dispuesto en ella dentro de quinto día y en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a la Sección de Cobranza Laboral y Previsional de este tribunal para el cumplimiento forzoso y compulsivo de la misma.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

RIT N° O-14-2024.-

RUC N° 24-4-0581857-0.-

Dictada por don Luis Emilio Soto Méndez, Juez Titular del Tribunal de Letras y Familia de Nueva Imperial.